



**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS VOCALES ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA Y ROSER BACH I FABREGÓ AL ACUERDO DEL PLENO RELATIVO AL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1608/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES; EL REAL DECRETO 1451/2005, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL REAL DECRETO 769/1987, DE 19 DE JUNIO, SOBRE REGULACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL; Y EL REAL DECRETO 1184/2006, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL**

1. De conformidad con el artículo 631 LOPJ, emitimos Voto Particular con respecto a lo que el Informe aprobado por la mayoría manifiesta en los párrafos 88 a 98. Estos versan sobre la modificación que el artículo cuarto del proyecto efectúa del artículo 5 del Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial, “para dar entrada a un o una representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas (sic) en materia de Justicia” con lo que estas pasarían de contar en el Pleno de la citada Comisión con cuatro miembros a tener nueve representantes.

2. Según el informe, el incremento del número de integrantes autonómicos contraviene el artículo 461.3 LOPJ que establece que “la Comisión Nacional de Estadística Judicial, como órgano de coordinación, de carácter nacional y armonizador, que estará integrado por el Ministerio de Justicia, **una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia**, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, y que tiene atribuidas las funciones de aprobar los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecer criterios uniformes que, en su caso, tengan en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, y sean de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.”



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Vocalías

3. Para el informe la infracción vendría dada porque el cambio proyectado da un “peso determinante” en el Pleno de la Comisión a las Comunidades Autónomas (9 votos) “que compromete la debida consideración de los intereses de las instancias estatales representadas (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado)”. Añade, a continuación, que “(n)o debe olvidarse que los acuerdos que adopta la CNEJ pueden afectar a la obtención de datos estadísticos relevantes para el funcionamiento del Servicio de Inspección del CGPJ, retribuciones de la carrera judicial o creación de órganos judiciales” y concluye que “(e)s evidente que la voluntad del legislador orgánico fue otra.”

4. Discrepamos radicalmente de ese razonamiento y de su corolario, ya que el artículo 461.3 LOPJ no establece que los órganos de ámbito estatal hayan de tener la mayoría en su composición ni predetermina el número de miembros que deban integrar la “representación autonómica”. Esos extremos se dejan a la concreción reglamentaria a la que llama el segundo párrafo del mismo artículo y apartado en los siguientes términos: “la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, ‘previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia’”. Es, así, el reglamento el que debe concretar esos extremos de la manera que se considere necesaria atendiendo a las funciones del órgano, a la propia experiencia del funcionamiento de la Comisión y a cualquier otro criterio que se estime apropiado.

5. El aumento del número de representantes autonómicos en el Pleno de la Comisión Nacional de Estadística no supone ninguna contravención del artículo citado ni nada que se le parezca. Queda patente, de este modo, que la objeción del informe no es de legalidad sino de oportunidad.

6. Por lo demás, el cambio que se proyecta encuentra su fundamento en la imprescindible implicación directa y efectiva de todas las comunidades autónomas con competencia en materia de justicia en el ejercicio colegiado de las funciones de la Comisión Nacional de Estadística. No en vano, gran parte de la información que maneja la Comisión la proporcionan, precisamente, las comunidades autónomas con competencia en materia de justicia y de ellas depende, también, que se cumplan y ejecuten adecuadamente las decisiones del Pleno. Basta pensar, por ejemplo, en la función que enuncia el artículo 6 j) “(a)segurar la utilización obligatoria de las aplicaciones informáticas de gestión



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Vocalías

procesal con el fin de no dejar fuera del sistema informático ninguna clase de actuaciones jurisdiccionales.”

7. No cabe duda de que la participación de todas las comunidades autónomas a través sus respectivos representantes autonómicos facilitará el ejercicio de las mencionadas funciones contribuyendo a la integración, coordinación y armonización que persigue la creación de la Comisión Nacional de Estadística. También es incuestionable que se ajusta mejor a la estructura territorial del Estado y que presenta ventajas sobre el sistema que se quiere modificar en la que más de la mitad de las comunidades autónomas carecen de presencia en el Pleno y quedan a expensas de la fluidez de la relación con las que si la tienen, tanto en la fase de propuesta como en la de ejecución de los acuerdos.

8. Por el contrario, el argumento que utiliza el informe de que la modificación proyectada compromete la debida consideración de los intereses de las instancias estatales carece de fundamento. Desconoce algo tan elemental que, a diferencia del Ministerio de Justicia, que se inserta en la estructura de la Administración General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, es un órgano constitucional que es común a toda la estructura estatal que, como dice el artículo 137 CE comprende a los municipios, provincias y a las comunidades autónomas que se constituyan, hayan asumido estas o no competencias en materia de justicia. Lo mismo cabe decir de la Fiscalía General del Estado, ya que, como decimos y ha repetido hasta la saciedad el Tribunal Constitucional, las comunidades autónomas, también, son Estado.

9. En consecuencia, carece de sentido la objeción del informe a la modificación que corrige la infrarrepresentación autonómica en el Pleno de la Comisión Nacional de Estadística y es criticable que conciba a este como un lugar de contraposición de interés enfrentados y, al parecer, irreconciliables. Lo correcto es comprenderla como un órgano de encuentro, coordinación y armonización del ejercicio de competencias en aras de un interés común a las instancias estatales y autonómicas que lo integran y cuya consecución será más sencilla de alcanzar una vez que forman parte de ella todas las previstas en el artículo 461.3 LOPJ.

10. Conseguido ese objetivo, el hecho de que la composición de la Comisión Técnica se mantenga como estaba tiene menor importancia dadas sus funciones instrumentales y accesorias con respecto a las del Pleno.

11. Por último, la dicción del artículo 461.3, segundo párrafo, LOPJ y, en particular, la mención a la Agencia Española de Protección de Datos, lleva a considerar si el informe del Consejo tendría que haberse abordado, también,



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Vocalías

desde su condición de autoridad de control sobre los tratamientos de datos personales para fines jurisdiccionales, cosa que no se ha hecho.

Madrid, a 25 de Marzo de 2024

LOS VOCALES

Fdo.: Roser Bach i Fabregó

Fdo.: Enrique Lucas Murillo de la Cueva